



Expediente: **051970344939**
Radicado: **RE-00540-2025**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **18/02/2025** Hora: **11:18:29** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de Cornare N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**.

ANTECEDENTES

Que, en virtud de una denuncia ambiental, presentada mediante la correspondencia externa con radicado N° **CE-00232-2025 del 08 de enero de 2025**, la Corporación realizó visita técnica al predio identificado con el FMI: **018-30757** y el PK: **1972001000000700040**, ubicado en la vereda Los Potreros del municipio de Cocorná, Antioquia; propiedad de la señora **MARGARITA DE JESÚS CORREA DE OROZCO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **21.393.922**, donde se evidenció una piscina para uso recreativo, la cual no cuenta con permisos ambientales. Esta obra se encuentra construida sobre la ronda hídrica de la fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, en contravía de las disposiciones establecidas en el **ARTÍCULO SEXTO** del Acuerdo Corporativo N° 251 de 2011.

Que, en atención a la denuncia ambiental especificada en el acápite anterior, Cornare realizó visita técnica el día 16 de enero de 2025, actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-00955-2025 del 12 de febrero de 2025**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

3. OBSERVACIONES:



En atención a la denuncia ambiental presentada a través del oficio de la referencia en la cual se enuncian los siguientes hechos constitutivos de presunta infracción:

(...)

HECHOS

1. **Importancia histórica y cultural del Charco Dos Quebradas o De Aurelio:** Este charco representa no solo una fuente hídrica de valor ecológico, sino también un espacio de cohesión social para las comunidades Cocornenses. A lo largo de generaciones, ha sido lugar de encuentro, recreación y fortalecimiento de tejido social, contribuyendo a sanar heridas del conflicto armado vivido en nuestro municipio.
2. **Intervención ilegal:** Según múltiples testigos, la señora Yomaira Orozco Correa, Celular: 3108220150 propietaria de una finca cercana al charco, contrató maquinaria pesada (retroexcavadora) para realizar intervenciones que modificaron significativamente la fuente hídrica el jueves 5 de diciembre de 2024, alterando su cauce y dañando el ecosistema. Estos actos presuntamente vulneran la legislación ambiental colombiana.
3. **Alegaciones de apropiación indebida:** Habitantes de la zona afirman que la señora Orozco ha expresado su inconformidad por el uso comunitario del charco, intentando limitar el acceso público a un bien que, conforme al artículo 63 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 99 de 1993, es un bien de uso público e inalienable, protegido como patrimonio colectivo.
4. **Afectaciones causadas:**
 - Daño ambiental: Alteración del cauce natural del charco, afectación de su biodiversidad y posible contaminación.
 - Daño social y cultural: Pérdida de un espacio que simboliza unión, identidad y tradición para los cocornenses

(...)

Y se realizan las siguientes peticiones:

(...)

PETICIONES

1. Que se investiguen los hechos denunciados para establecer si la señora Yomaira Orozco Correa infringió la normativa ambiental al intervenir el Charco Dos Quebradas o De Aurelio. Que se realicen las sanciones administrativas y penales correspondientes, incluyendo:
 - Restauración del charco a su estado original, mediante la contratación de trabajadores especializados.
 - Una disculpa pública a la comunidad cocornense por el daño causado.
2. Que Cornare supervise la restauración del área y garantice que no se repitan intervenciones ilegales.
3. Que se realice una sensibilización a la comunidad sobre la importancia de proteger los bienes de uso público como el Charco Dos Quebradas o De Aurelio

(...)

Funcionarias de la Corporación realizaron visita técnica al punto objeto de la denuncia ambiental, el día 16 de enero de 2025, en aras de identificar las presuntas afectaciones ambientales; evidenciando lo siguiente:

- De acuerdo al recorrido realizado se identificó **un (1) primer punto** en un sitio con coordenadas geográficas $75^{\circ}11'12.05''W$ $06^{\circ}04'4.72''N$ 1465 msnm donde se observó una portería y un cerramiento de predio privado identificado con FMI 018-154187 y PK_PREDIOS 1972001000000700225, denominado “Finca 2 Quebradas”, que figura según el Catastro 2019 y consulta en el Portal de la Ventanilla Única de registro Inmobiliario, como propietarios, dos menores de edad Celeste Pava Naranjo y Simón Pava Naranjo. El predio lo atraviesa la Quebrada como es popularmente conocida como el “Charco Dos Quebradas o De Aurelio”

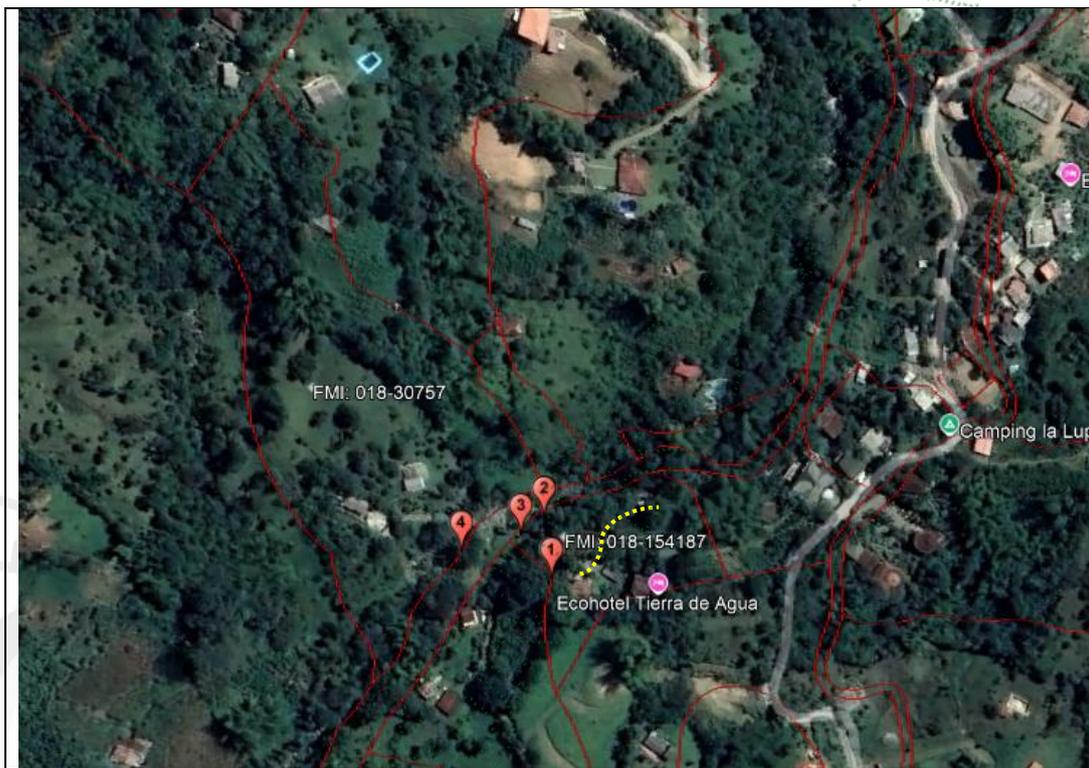


Imagen 1. Recorrido realizado durante la visita de campo y situaciones encontradas

- (1)Portería Finca 2 Quebradas (El Punteado amarillo corresponde al cerramiento del predio observado durante la visita)
- (2)Ubicación del Charco Dos Quebradas o De Aurelio, objeto de la presente denuncia ambiental
- (3)Cruce vial que atraviesa la quebrada, ingreso a Finca rural
- (4)Piscina

- Aguas arriba se identificó que la corriente hídrica, que atraviesa el predio anteriormente mencionado, presenta un cauce formado por rocas y arenas, con características típicas de ríos de alta montaña, de áreas de pendientes pronunciadas y una geomorfología tipo pozo y cascada. **El (2) segundo punto** identificado que se ubica en un sitio con coordenadas geográficas $75^{\circ}11'12.17''W$ $06^{\circ}04'5.73''N$ 1469 msnm, corresponde al charco que fue presuntamente intervenido con maquinaria pesada (retroexcavadora) por parte de la señora Yomaira Orozco Correa.



Imagen 2. Punto 1: Portería Finca 2 Quebradas



Imagen 3. Punto 2: Charco Dos Quebradas o De Aurelio antes de las presuntas intervenciones denunciadas.

Fuente: Suministrada por el denunciante

No obstante, durante la visita realizada no se observó dicha maquinaria pesada en el sitio de la denuncia. Por el contrario lo que se identificó, fue movimiento de varias rocas, que se observaron aglomeradas sobre la margen derecha del cauce, como se evidencia en el siguiente registro fotográfico:

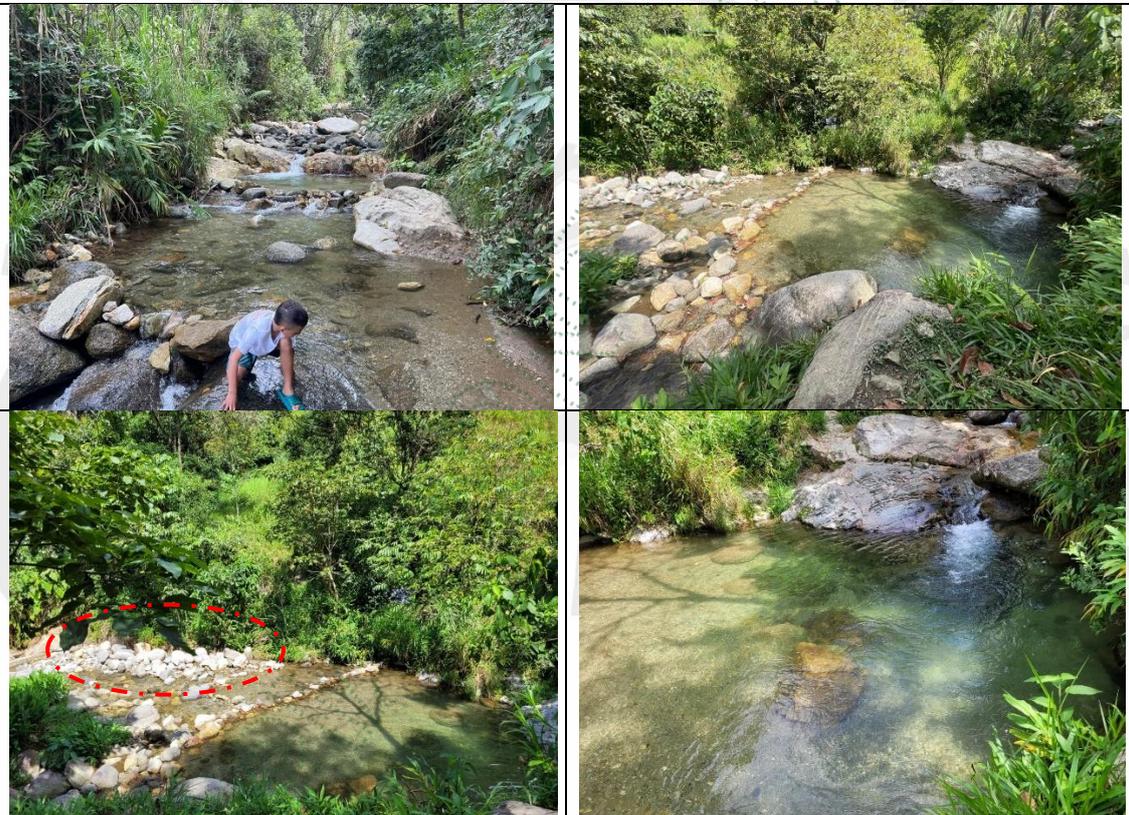


Imagen 4. Punto 2: Charco Dos Quebradas o De Aurelio después de las presuntas intervenciones denunciadas, visita técnica realizada el día 16 de enero de 2025

- Adicionalmente se identificó **un (3) tercer punto** correspondiente a un cruce vial de acceso a Finca rural ubicada en predio identificado con FMI 018-30757 y PK_PREDIOS 1972001000000700040, que figura según el Catastro 2019 y consulta en el Portal de la Ventanilla Única de registro Inmobiliario, como propietaria la señora Margarita de Jesús Correa de Orozco identificada con cédula de ciudadanía 21.393.922, la cual es madre de la presunta infractora la señora Yomaira Orozco Correa.
- Este cruce vial fue construido hace varios años, mucho antes de la compra de la finca, la cual fue adquirida hace más de 7 años aproximadamente, de acuerdo a lo informado vía telefónica por parte de la señora Yomaira Orozco Correa, el día 05 de febrero de 2025.



Imagen 5. Punto 3: Cruce vial que atraviesa la quebrada, ingreso a Finca rural

- Finalmente, el último y **(4) cuarto punto** identificado, fue la construcción de una piscina sobre toda la ronda hídrica de la Quebrada en su margen izquierda, sin respetar los respectivos retiros y contar con los permisos ambientales que ha lugar, en consideración de los riesgos y afectaciones que se derivan de la construcción ilegal de este tipo de infraestructura.



Imagen 6. Punto 4: Piscina ubicada sobre la ronda Hídrica de la quebrada , margen izquierda

Otras situaciones encontradas en la visita: NA

4. CONCLUSIONES:

Frente a las peticiones realizadas por el Señor Sebastián Agudelo Naranjo a través del oficio con radicado N°CE-00232-2025 del 08 de enero de 2025 y de la visita técnica realizada el día 16 de enero de 2025, se concluye:

- ✓ Con relación a la presunta intervención de cauce realizada por parte de la señora Yomaira Orozco Correa, no se encontró la maquinaria pesada (retroexcavadora) en el sitio de la denuncia, sin embargo, si se evidenció movimiento de varias rocas, ubicadas sobre la margen derecha del cauce, situación que podría generar riesgo aguas abajo, en caso de presentarse altas precipitaciones, debido a las características que presenta la quebrada, propias de ríos de alta montaña.
- ✓ De conformidad con la normativa ambiental vigente en materia ambiental, no se evidenció algún hecho constitutivo de infracción, de acuerdo al recorrido realizado y registros fotográficos levantados en campo. Sin embargo, en cualquier caso, la señora Yomaira Orozco Correa deberá abstenerse de realizar cualquier retiro y/o movimiento de rocas que alteren o interrumpan el comportamiento o flujo natural de la fuente Hídrica.

- ✓ Respecto a las otras peticiones, se deberá remitir copia al Municipio de Cocorná y a la Inspección de Policía para lo de su competencia.
- ✓ Finalmente, durante el recorrido realizado si se identificaron dos obras construidas ocupando el cauce de la quebrada y ronda hídrica de esta, respectivamente.
- ✓ La primera obra corresponde a un cruce vial de acceso a finca rural, ubicada en el predio identificado con FMI 018-30757 y PK_PREDIOS 1972001000000700040, propiedad de la señora Margarita de Jesús Correa de Orozco identificada con cédula de ciudadanía 21.393.922, según consulta realizada en el Portal de la Ventanilla Única de registro Inmobiliario. En caso de pretender realizar, por parte de los propietarios alguna modificación o intervención (mejora) de este cruce vial, se deberá adelantar el respectivo trámite de ocupación de cauce ante la Autoridad Ambiental, con el lleno de los requisitos legales establecidos en el Decreto 1076 de 2015.
- ✓ Y la segunda obra corresponde a una piscina para uso recreativo, la cual no cuenta con permisos ambientales. Esta obra se encuentra construida sobre la ronda hídrica de la quebrada, en contravía de las disposiciones establecidas en el artículo sexto del Acuerdo 251 de 2011:

(...)

ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control y mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse

(...)

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece “El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.

Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”.

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales..."

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.13.1. determino la reglamentación del uso de las aguas:

"La Autoridad Ambiental competente con el fin de obtener una mejor distribución de las aguas de cada corriente o derivación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 156 y 157 del Decreto-ley 2811 de 1974, reglamentará cuando lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, el aprovechamiento de cualquier corriente o depósito de aguas públicas, así como las derivaciones que benefician varios predios. Para ello se adelantará un estudio preliminar con el fin de determinar la conveniencia de la reglamentación, teniendo en cuenta el reparto actual, las necesidades de los predios que las utilizan y las de aquellos que puedan aprovecharlas".

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1. establece el requerimiento de permiso de ocupación de cauce:

(...)

Ocupación. *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente (...).*

Que el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 250 del 10 de agosto de 2011, establece en su artículo 5°:

"ARTÍCULO QUINTO. ZONAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL: *Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:*

d) *Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos.*

(...)"

Que el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011, establece en su artículo 6°:

"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantar las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".*

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a lo establecido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-00955-2025 del 12 de febrero de 2025**, se procederá en adoptar unas determinaciones y requerimientos, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la señora **MARGARITA DE JESÚS CORREA DE OROZCO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **21.393.922**, propietaria del predio identificado con el FMI: **018-30757** y el PK: **1972001000000700040**, ubicado en la vereda Los Potreros del municipio de Cocorná, Antioquia; para que, en un término de **CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- **TRAMITAR** ante Cornare, el permiso de concesión de aguas superficiales conforme a lo establecido en el **Artículo 2.2.3.2.7.1.** “(...) *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)*” del **Decreto 1076 del 2015**, de acuerdo a lo dispuesto para las actividades que usted realiza.
- **TRAMITAR** ante Cornare, el permiso de ocupación de cauce del que trata el **Decreto 1541 de 1978, artículo 104** y el **Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.12.1.** “Ocupación”, en virtud a la piscina para uso recreativo evidenciada durante la visita técnica, la cual no cuenta con los debidos permisos ambientales; esta obra se encuentra construida sobre la ronda hídrica de la fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, dentro del predio identificado con el FMI: **018-30757** y el PK: **1972001000000700040**, ubicado en la vereda Los Potreros del municipio de Cocorná, Antioquia.
- En caso de **NO** tramitar, o si fuere **NEGADO** dicho permiso por la Autoridad Ambiental competente, deberá restituir el cauce de la fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, en el punto donde está ubicada la piscina para uso recreativo, dentro del predio identificado con el FMI: **018-30757** y el PK: **1972001000000700040**, ubicado en la vereda Los Potreros del municipio de Cocorná, Antioquia, a sus condiciones naturales.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR a la señora **MARGARITA DE JESÚS CORREA DE OROZCO**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la señora **MARGARITA DE JESÚS CORREA DE OROZCO**, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a un expediente con índice 03, referente a la presente Denuncia Ambiental radicada bajo correspondencia externa N° **CE-00232-2025 del 08 de enero de 2025**, al cual se debe anexar copia del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-00955-2025 del 12 de febrero de 2025**.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a la señora **MARGARITA DE JESÚS CORREA DE OROZCO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **21.393.922**, haciéndole entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Proceso: **Queja Ambiental.**
Asunto: **Resolución Adopta Determinaciones.**
Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnica: **Edith Tatiana Daza Giraldo / Viviana P. Orozco Castaño**
Fecha: **17/02/2025**